RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Expediente número:	18-001-33-33-002-2019-00597-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Bellarmina Franco Laguna
Demandado:	ESE Hospital María Inmaculada y Otro
AUTO Nº:	**A.I. 035 -2020/P.O.**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 4 de octubre de 2.019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

La señora BELLARMINA FRANCO LAGUNA, a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNS, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución No. CNSC-20182110174045 del 5 de diciembre de 2018, por medio del cual se confirmó y adoptó la lista de elegibles para proveer dieciocho (18) vacantes del empleo de carrera, identificado con el código OPEC No. 29342, denominado auxiliar administrativo código 407, grado 7, del Sistema General de Carrera de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria ESE; ii) la Resolución No. 001236 del 31 de diciembre de 2018 *"Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional"*; y, ii) del Oficio No. 106 mediante el cual se le comunica a la demandante el contenido de la Resolución No. 001236 de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reintegro de la actora al mismo cargo o a otro igual o de superior jerarquía, el pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de cancelar desde la fecha de desvinculación y hasta cuando se haga efectivo el reintegro, declarando que no existe solución de continuidad.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto interlocutorio No. 1496 de fecha 4 de octubre de 2.019, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia rechazó la demanda, atendiendo a que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para arribar a tal conclusión, indicó que la caducidad ha sido instituida por el legislador como una sanción en los eventos donde las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo, con el fin de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo, por lo que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley.

Señaló que, de conformidad con el numeral 2°, literal d), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Consideró que teniendo en cuenta que el acto demandado contenido en la Resolución No. 001236 del 31 de diciembre de 2018, *"por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente su nombramiento provisional"*, le fue notificado a la demandante el 15 de enero de 2.019, el término de caducidad de los cuatro (4) meses debía contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, desde el 16 de enero y hasta el 16 de mayo de 2.019; no obstante, la demanda fue presentada el 16 de agosto de 2.019, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, sin que haya lugar a interrupción de dicho lapso, dado que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 21 de mayo de 2019, es decir, cuando ya había operado la caducidad, por lo que debía procederse a su rechazo.

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando en su sustento que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos fue radicada el 16 de mayo de 2019 a las 4:00 pm, y no el 21 de mayo como erróneamente se certificó en el acta de no conciliación. Para el efecto allegó recibido con sello y firma de la funcionaria de la procuraduría que recepcionó la solicitud.

Que así las cosas, contrario a lo manifestado por la *a quo*, el término de caducidad se suspendió a partir del día 16 de mayo de 2019, reanudándose el día siguiente al recibo de la constancia de no conciliación.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad y, en su lugar, se disponga su admisión y se continúe con el trámite.

IV. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir el recurso presentado por la parte demandante por expresa disposición del artículo 153 de la Ley 1437 de 2.011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por los jueces administrativos, susceptible de apelación, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del mismo ordenamiento[1].

Para el efecto, se tendrá en cuenta el marco legal y jurisprudencial, así como la situación fáctica obrante.

En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"**Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada*

[1] *El que rechace la demanda.*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"(Subraya fuera de texto)

Conforme la norma anterior, el cómputo del período para demandar un acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe efectuarse desde el día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso.

Al respecto, el Consejo de Estado en proveído del 3 de marzo de 2.010[2] se refirió a este tópico, en los siguientes términos:

"1. -El fenómeno de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es el plazo señalado por la ley para el ejercicio de determinada acción procesal; se entiende ocurrida cuando dicho lapso preestablecido ha vencido. Este fenómeno procesal tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y consolidar las situaciones jurídicas que, de lo contrario, permanecerían indeterminadas en el tiempo.

El plazo para que opere la caducidad no es susceptible de interrupción ni de renuncia e inicia aún contra la voluntad del titular de la acción (siempre que se presenten las circunstancias señaladas por la ley), por consiguiente, el ejercicio del derecho de acción está supeditado a que no haya ocurrido este fenómeno procesal.

Se debe precisar también que el término de caducidad fijado por la ley no hace consideración alguna acerca de situaciones personales y es totalmente invariable e improrrogable, por tanto, una demanda sólo puede ser interpuesta dentro del término previsto para la acción respectiva."

---

[2] Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268)

En cuanto a la conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 161 *ibídem* dispone:

> *"**Art. 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

En tales eventos, el término de caducidad se suspende en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial de conformidad con lo previsto en el Decreto 1716 de 2.009, artículo 3°, en los siguientes casos:

> *"Artículo 3°, La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*
>
> *(...)*
>
> *a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
>
> *b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
>
> *c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)"*

Vistas las normas procesales aplicables y los documentos que acompañan la demanda, la Sala considera que en el *sub examine,* como lo definió la a quo aunque por las razones que se exponen a continuación, ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Sostiene el apelante que la decisión de instancia no tuvo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos fue radicada el 16 de mayo de 2019 y no el 21 de mayo de 2019, como erróneamente se consignó en el acta de no conciliación expedida

por la Procuraduría Judicial el 13 de agosto de 2019, por lo que, en consecuencia, la demanda sí fue presentada a tiempo.

Revisado el expediente, se encuentra acreditado que:

- El acto administrativo acusado, que concluyó la actuación administrativa, Resolución No. 001236 del 31 de diciembre de 2018, fue notificado el **15 de enero de 2.019** (fl. 25 c. ppal. 1).

- La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **16 de mayo de 2.019**, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 44 al 54 c. ppal. 1).

- La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 13 de agosto de 2.019. La constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, data del mismo **13 de agosto de 2.019** (fol. 30 al 34 C. Principal 1).

- La demanda fue presentada el **16 de agosto de 2.019** (fl. 36 c. ppal. 1).

Si bien en la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, se indica que la solicitud de conciliación fue radicada el 21 de mayo de 2.019, lo cierto es que -como lo afirma el apelante- fue presentada el 16 del mismo mes y año, según se aprecia en la copia de la solicitud de conciliación allegada por el apelante con la interposición del recurso.

En ese orden, se tiene que el término de caducidad de cuatro meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir del día siguiente al conocimiento que tuvo la accionante del acto administrativo acusado -Resolución No. 001236 del 31 de diciembre de 2018-, esto es del 16 de enero de 2.019, por lo que dicho término se extendía hasta el 16 de mayo de 2019. Empero, la demandante suspendió el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación, la cual radicó el 16 de mayo de 2.019 ante la Procuraduría Judicial, es decir el último día hábil, en tanto la caducidad operaba al día siguiente. En ese entendido, le quedaba **un (1) día** hábil a la accionante para acudir en demanda.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que la audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el **13 de agosto de 2.019, misma fecha en que se expidió la constancia de no conciliación** por parte de la Procuraduría 71 Judicial I para

Asuntos Administrativos, al día siguiente -**14 de agosto**- debía interponerse el respectivo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto la parte actora -se reitera- únicamente contaba con un (1) día para ello. No obstante, se aprecia que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia el **16 de agosto de 2.019**, cuando ya había operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

Así, entonces, le asiste razón a la *a quo* al haber declarado la caducidad de la acción, por lo que se impone confirmar la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.- CONFIRMAR el auto de fecha 4 de octubre de 2.019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE **LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 13 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN	**: 18001-23-40-000-2017-00209-00**
DEMANDANTE	**: LUIS ALFREDO SEVILLANO CÓRTES**
DEMANDADO	**: UGPP**
ASUNTO	**: CORRIGE FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**
AUTO No.	**: A.S. 22-02-39-20**

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a corregir la fecha establecida para la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, en el auto A.S. 08-01-08-20.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 se fijó fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, dentro del proceso de la referencia.

Una vez revisado el auto se observa que la fecha quedo con un error en el año, pues se estableció que se realizará el día *miércoles 18 de marzo de 2019 a las 9:00 a.m.* y en el sistema Siglo XXI se registró la realización de la diligencia para el día 18 de marzo de 2020.

3. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, se estima necesario efectuar la **CORRECCIÓN**, por cuanto no se puede fijar la realización de una diligencia en un año que ya termino.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

CORREGIR el Auto de sustanciación Nº 08-01-08-20, proferido por este despacho judicial el día 30 de enero de 2020, el cual quedara así:

> *"Vista la constancia secretarial que antecede, **CITESE** a las partes a la Audiencia de Conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **miércoles 18 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m.,** informándole a la parte recurrente que su inasistencia a la misma hará que el recurso interpuesto sea declarado desierto.*
>
> *Notifíquese personalmente al Ministerio Público".*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada